

## AUTO No. 03563

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, seguimiento y control respecto del cumplimiento de la normativa ambiental y en relación con las actividades comerciales y/o productivas que generan impacto ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, desplegó un operativo de seguimiento a las Estaciones de Servicio ubicadas en la Localidad de Ciudad Bolívar el día 17 de octubre de 2012, en el marco del cual se realizó visita técnica a la Estación de Servicio **PARAISO PITS**, ubicada en la Carrera 27C No. 70 U – 31 Sur, de propiedad de la sociedad **PUERTO PITS LTDA.**, identificada con Nit. 900.044.540-1, representada legalmente por la señora **MARÍA EUGENIA PUERTO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.949.661.

Que con base en la inspección realizada, la Dirección de Control Ambiental evidenció que la mencionada Estación de Servicio incumplía en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles, infracciones que de continuar, potencialmente generarían un impacto negativo o afectación grave al ambiente, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009, procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles en estado de flagrancia, lo cual quedó evidenciado en el “Acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia No. 001”, suscrita por el Director de Control Ambiental, por los profesionales de apoyo al área técnica y jurídica que acompañaron la diligencia, y por el testigo que firmó el acta en razón de la renuencia del señor LUIS ANDRÉS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 12.235.259, quien fue la persona que atendió la visita.

**AUTO No. 03563**

Que con fundamento en lo anterior, y en la evaluación de los radicados 2011ER141379 del 03/11/2011, 2012ER031412 del 12 de marzo de 2012, 2012ER033150 del 12/03/2012, 2012ER043752 del 04/04/2012, 2012ER045042 del 10/04/2012 y 2012ER121573 del 08/10/2012, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 07370 del 19 de octubre de 2012, en el cual se concluyó:

**“5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>- (...) Considerando que el establecimiento realiza vertimientos con sustancias de interés sanitario, específicamente con Hidrocarburos, la empresa mediante los radiados 2011ER141379 y 2012ER121573 presentó solicitud del permiso del vertimiento del sistema de remediación, sin embargo no remite toda la información requerida por la Resolución No. 3957 de 2009 y Decreto 3930/10, faltando la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.</li> <li>- Costo del proyecto, obra o actividad.</li> <li>- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, el cual deberá presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.</li> <li>- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece o en este caso el colector de la empresa de acueducto y alcantarillado.</li> <li>- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.</li> <li>- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.</li> <li>- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.</li> <li>- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.</li> <li>- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Siendo que la presentada correspondía al vertimiento generado en la estación de servicio o al generado en el proceso de remediación.</li> <li>- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.</li> <li>- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.</li> <li>- Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames.</li> <li>- Formulario del permiso de vertimientos debidamente diligenciado y firmado por el representante legal.</li> </ul>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

**AUTO No. 03563**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 (...), debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No presentó el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos exclusivo de la EDS que contemple el origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente de la totalidad de los residuos generados conforme lo dispuesto en el Numeral B, Artículo 10, Decreto 4741/05.</li> <li>- No presentó información relacionada con la identificación de las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera.</li> <li>- No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente.</li> <li>- No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.</li> <li>- No presenta las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.</li> <li>- No cuenta con soporte o informe de generación de residuos generados en el establecimiento.</li> <li>- Se desconoce el volumen de residuos peligrosos generados en el establecimiento.</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

(...)

- No garantiza que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.
- No dispone dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado garantizando que su fracción líquida no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29 – Res. 1170/97). Al respecto, la EDS manifiesta a través de los radicados 60398 del 05/11/10 y 141379 del 03/11/2011 que no presta el servicio de lavado, sin embargo la norma hace referencia al lodo generado por el lavado de las áreas de la EDS tales como el área de suministro de combustible y el área de llenado.
- No ha certificado la resistencia química de los elementos de conducción y de almacenamiento de combustibles a los productos basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas (Artículo 12 – Res. 1170/97).
- No dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (Artículo 21 – Res. 1170/97).

No cumple (...) toda vez que, no ha instalado un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas y no ha certificado como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo los sistemas de almacenamiento y distribución de combustibles.

Resolución 1170/97 siendo que se desconoce la fecha de instalación de los tanques de almacenamiento, ni ha remitido prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.

**AUTO No. 03563**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
(artículo 5)	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>PLANES DE CONTINGENCIA</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no cumple (...) al no haber complementado el plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles presentado a través del radicado 141379 del 03/11/2011, bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, en cumplimiento del artículo 35 del decreto 3930/10.</i></p>	

**6. CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES**

*Por todas las condiciones ambientales del establecimiento descritas en el presente concepto y en el marco de la Ley 1333, se procedió con la suspensión de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles realizadas en el establecimiento. (...)*

Que así las cosas, en vista de la situación ambiental del establecimiento y en aras de proteger los recursos naturales renovables de la ciudad, esta Entidad procedió a legalizar la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 1287 de 2012 del 22 de octubre de 2012.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se

### **AUTO No. 03563**

encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*” ...

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

**“ARTÍCULO 107.- (...)** *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

### **AUTO No. 03563**

Que en consonancia con lo expuesto, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 3° de la citada Ley 1333, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 16 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva”.*

Que en consonancia, el artículo 18 de la precitada Ley 1333, establece:

## AUTO No. 03563

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2010-775**, se infiere que la sociedad **PUERTO PITS LTDA**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PARAISO PITS**, presuntamente cometió y omitió conductas violatorias de la normativa ambiental. Lo anterior, por cuanto en el Concepto Técnico 07370 del 19 de octubre de 2012, se evidenciaron factores de incumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y, almacenamiento y distribución de combustibles.

Que con lo anterior, la sociedad **PUERTO PITS LTDA**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PARAISO PITS**, presuntamente incurrió en el incumplimiento de la Resolución 1170 de 1997, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010.

Que por lo señalado anteriormente, este Despacho procederá a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, pues existe mérito suficiente para continuar con la actuación, y en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que así mismo, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **AUTO No. 03563**

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **PUERTO PITS LTDA.**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PARAISO PITS**, ubicada en la Carrera 27C No. 70 U – 31 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PUERTO PITS LTDA.**, identificada con Nit. 900.044.540-1, representada legalmente la señora **MARÍA EUGENIA PUERTO ALZATE**, o quien haga sus veces, identificada con cédula de ciudadanía número 51.949.661, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PARAISO PITS**, ubicada en la Carrera 27C No. 70 U – 31 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**AUTO No. 03563**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PUERTO PITS LTDA.**, identificada con Nit. 900.044.540-1, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PARAISO PITS**, a través de su representante legal, la señora **MARÍA EUGENIA PUERTO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.949.661, o quien haga sus veces, en la Calle 222 No. 52-61 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2010-775** estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2013**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp. SDA-08-2010-775*  
*C.T. 7370 de 2012*  
*Acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagranza No. 001.*

Elaboró:

**AUTO No. 03563**

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C:	10184310 28	T.P:	213989	CPS:	CONTRAT O 1239 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2012
-----------------------------	------	----------------	------	--------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/12/2012
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013
--------------------------	------	----------	------	-----	------	------------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/11/2012
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	------------

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/11/2013
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	20/12/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------